CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - OSINFOR

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 024-2024-2-5312-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
MAGDALENA DEL MAR, PROVINCIA DE LIMA, REGION LIMA

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNICO A LA EMPRESA EXPORT IMPORT SIMABA E.I.R.L.- EXPEDIENTE N.°696-2021-OSINFOR/08.2"

PERÍODO: 30 DE SETIEMBRE DE 2021 AL 27 DE ENERO DE 2022

TOMO I DE I

5 DE NOVIEMBRE DE 2024
LIMA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0729

024202425312 00

000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.º 024-2024-2-5312-SCE

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNICO A LA EMPRESA EXPORT IMPORT SIMABA E.I.R.L.- EXPEDIENTE N.°696-2021-OSINFOR/08.2"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
	1. Se dispuso el archivamiento del Procedimiento Administrativo Único - PAU iniciado a empresa que no contaba con regente para la implementación de Plan de Manejo de fauna silvestre adecuado con las especies amenazadas que alberga, sin haber realizado las actuaciones probatorias y aplicando la figura de subsanación voluntaria que no correspondía al no ser una infracción subsanable, situación que impidió la determinación de sanción monetaria que fluctúa entre 10 UIT y 5000 UIT; además de haber puesto en riesgo los objetivos de protección y conservación de las referidas especies.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	24
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	24
V.	CONCLUSIÓN	25
VI.	RECOMENDACIÓN	26
VII.	APÉNDICES	26

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.º 024-2024-2-5312-SCE

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNICO A LA EMPRESA EXPORT IMPORT SIMABA E.I.R.L.- EXPEDIENTE N.°696-2021-OSINFOR/08.2"

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre- Osinfor, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional- OCI del Osinfor, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio N.° 2-5312-2024-002, iniciado mediante memorándum N.° 00185-2024-OSINFOR/03 de 9 de setiembre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva N.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias[1].

2. Objetivo

Determinar si el Procedimiento Administrativo Único- PAU seguido a la empresa Export Import Simaba E.I.R.L., titular del zoocriadero Animals Paradise, se realizó conforme a las disposiciones internas vigentes y normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia del Control

En el Procedimiento Administrativo Único, con expediente N.º 696-2021-OSINFOR/08.2, seguido a la Empresa Export Import Simaba E.I.R.L.[2], titular del zoocriadero Animals Paradise, la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, autoridad instructora del PAU, a través de su Informe Final de Instrucción N.º 00013-2022-OSINFOR/08.2.2[3], concluyó que el administrado no incurrió en la comisión de la infracción 34[4], sin haber realizado las actuaciones probatorias conforme a su competencia, ni haber desarrollado argumentos como parte de su análisis que sustenten que la imputación de ambas infracciones hayan sido desacreditadas, e inobservando el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.°009-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, que establecía que los regentes de fauna silvestre deben implementar los planes de manejo de centros de cría en cautividad que hayan sido aprobados antes de la vigencia de la Ley N.º 29763, sin perjuicio del resultado del procedimiento de recategorización o modificación del plan de manejo; en los casos que les corresponda un Plan de Manejo de Fauna Silvestre, como era el caso del zoocriadero Animals Paradise.

[1] Resolución de Contraloría N.°140-2021-CG de 24 de junio de 2021, Resolución de Contraloría N.°043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, Resolución de Contraloría N.°159-2023-CG de 9 de mayo de 2023 y Resolución de Contraloría N.°239-2023-CG de 16 de junio de 2023
[2] Como producto de la supervisión realizada en el año 2021
[3] De 21 de enero de 2022
[4] *"No contar con un regente para la implementación del plan de manejo, en caso corresponda"*

Asimismo, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del Osinfor, autoridad decisora del PAU, emitió la Resolución Directoral N.° 000054-2022-OSINFOR/08.2, resolviendo *aplicar "la subsanación voluntaria en el análisis de las infracciones tipificadas en (...) y los numerales (...) 34 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre"*, sin haber justificado su motivación, ni haber realizado las actuaciones probatorias correspondientes de acuerdo a su competencia; disponiendo el archivamiento del PAU, disposición que no consideró que, en el Decreto Supremo N.°007-2021-MIDAGRI, dicha infracción era considerada como "Muy Grave", no precisándose que fuera subsanable.

Lo señalado impidió la determinación de sanción monetaria que fluctúa entre 10 UIT y 5000 UIT; además de poner en riesgo las prácticas propias del manejo de fauna silvestre y los objetivos de protección y conservación de las especies con categoría de amenaza que el Zoocriadero alberga considerando que se encuentran protegidas por la legislación nacional, dadas sus características especiales que exigen se deba realizar un manejo específico que conlleve a la recuperación y mantenimiento de las especies en cuestión; de entre las cuales se encuentran: el "Mono Maquisapa" (*Ateles chamek*), la "Charapa" (*Podocdemis expansa*), el "Guacamayo Militar" (*Ara militaris*), la "Tortuga de patas rojas" (*Chelonoidis carbonaria*), la "Taricaya" (*Podocdemis unifilis*); el "Guacamayo Rojo" y el "Margay" (*Leopardus weidii*), razón por la cual la normativa aplicable previó que su manejo se tenía que realizar a través de un regente de fauna silvestre, cuyo incumplimiento revelaría un accionar contrario al interés público, toda vez que dichos recursos de fauna silvestre conforman el Patrimonio Natural de la Nación, cuya conservación prima en relación a intereses y derechos particulares.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 30 de setiembre de 2021[5] al 27 de enero de 2022[6], correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

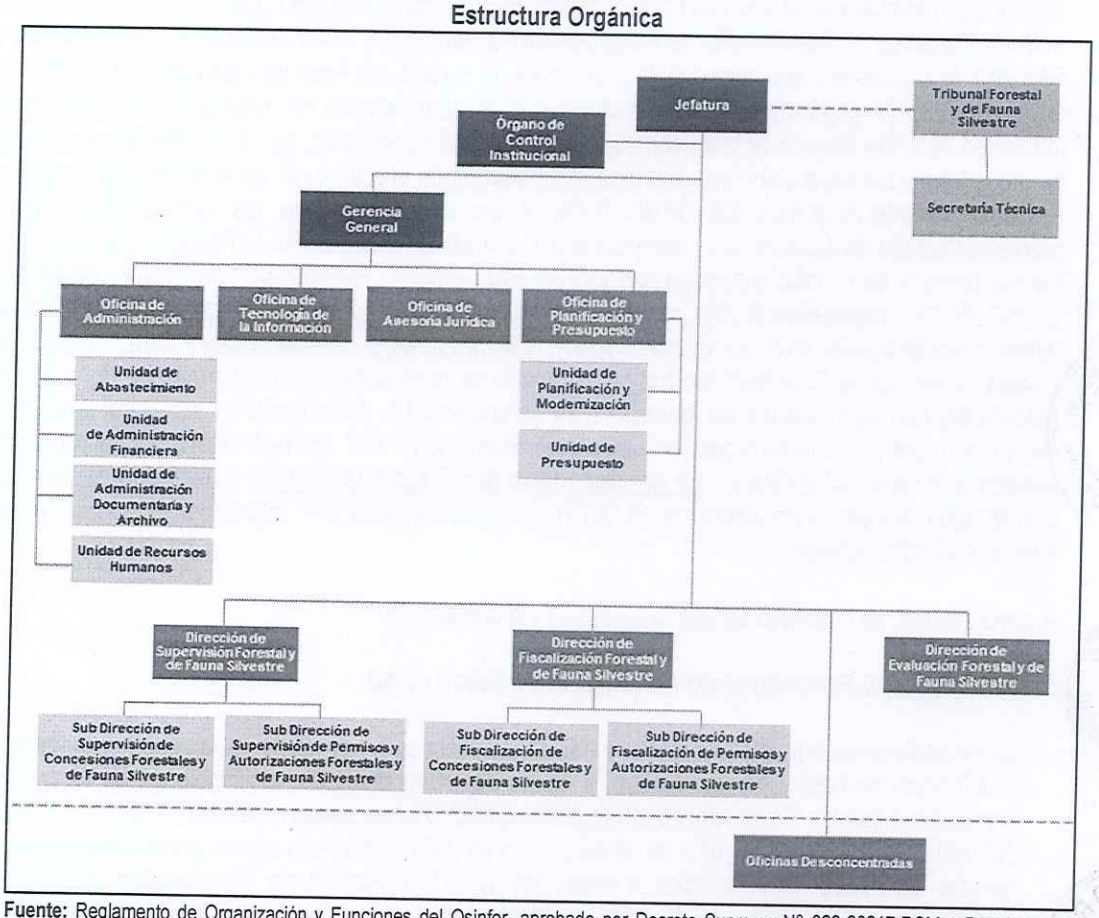
4. De la entidad o dependencia

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre pertenece a la Presidencia del Consejo de Ministros y opera en el nivel de gobierno nacional. A continuación, se muestra la estructura orgánica del Osinfor vigente en el periodo del hecho con presunta irregularidad:

[5] Fecha de la Resolución Subdirectoral N.° 00337-2021-OSINFOR/08.2.2 emitida por la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, en la cual se resuelve iniciar el Procedimiento Administrativo Único- PAU a la empresa Export Import Simaba E.I.R.L.

[6] Fecha de la Resolución Directoral N.° 00054-2022-OSINFOR/08.2 emitida por la Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, en la cual se resuelve archivar el Procedimiento Administrativo Único (Expediente Administrativo N.°00696-2021-OSINFOR/08.2) iniciado a la empresa Export Import Simaba E.I.R.L.

Gráfico N.° 1
Estructura Orgánica



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones del Osinfor, aprobado por Decreto Supremo N° 029-20217-PCM y Resolución de Jefatura N° 010-2018-OSINFOR de 15 de octubre de 2018.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N.° 295-2021-CG, la Directiva N.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG y sus modificatorias; así como, en cumplimiento al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, permitiéndoles formular sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

SE DISPUSO EL ARCHIVAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO - PAU INICIADO A EMPRESA QUE NO CONTABA CON REGENTE PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PLAN DE MANEJO DE FAUNA SILVESTRE ADECUADO CON LAS ESPECIES AMENAZADAS QUE ALBERGA, SIN HABER REALIZADO LAS ACTUACIONES PROBATORIAS Y APLICANDO LA FIGURA DE SUBSANACIÓN VOLUNTARIA QUE NO CORRESPONDÍA AL NO SER UNA INFRACCIÓN SUBSANABLE, SITUACIÓN QUE IMPIDIÓ LA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN MONETARIA QUE FLUCTÚA ENTRE 10 UIT Y 5000 UIT; ADEMÁS DE HABER PUESTO EN RIESGO LOS OBJETIVOS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS REFERIDAS ESPECIES.

Se ha identificado que en el Procedimiento Administrativo Único - PAU[7] iniciado como producto de la supervisión realizada en el año 2021 a la Empresa Export Import Simaba E.I.R.L.[8], titular del zoocriadero Animals Paradise, la Subdirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, la autoridad instructora del PAU, a través de su Informe Final de Instrucción N.° 00013-2022-OSINFOR/08.2.2[9] **(Apéndice N.°4)**, concluyó que el administrado no incurrió en la comisión de la infracción 34[10], sin desarrollar argumentos (como parte de su análisis), que sustenten que la imputación de dicha infracción haya sido desacreditada, e inobservando el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.°099-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y sin haber realizado las actuaciones probatorias correspondientes de acuerdo a su competencia[11]; asimismo, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del Osinfor, autoridad decisora del PAU, emitió la Resolución Directoral N.° 000054-2022-OSINFOR/08.2 **(Apéndice N.°5)**, resolviendo aplicar "*la subsanación voluntaria en el análisis de las infracciones tipificadas en (…) y los numerales (…) 34 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre*", sin haber justificado su motivación, ni haber realizado las actuaciones probatorias correspondientes de acuerdo a su competencia[12]; disponiendo el archivamiento del PAU, disposición que no consideró que, en el Decreto Supremo N.°007-2021-MIDAGRI, dicha infracción era considerada como "Muy Grave", **no precisándose que fuera subsanable**; e, inclusive estaba sujeta a una sanción monetaria no menor de 10 UIT ni mayor a las 5000 UIT, monto por el cual la Entidad no sancionó al administrado.

A continuación, se detalla lo señalado en el párrafo precedente:

1. **En relación al Procedimiento Administrativo Único - PAU**

El Procedimiento Administrativo Único – PAU, se inicia como producto de las supervisiones a títulos habilitantes de flora y fauna silvestre, a fin de dar cumplimiento a las funciones de fiscalización y sanción del Osinfor. En tal sentido, el Reglamento del PAU aprobado mediante Resolución de Jefatura N.° 00043-2021-OSINFOR/01.1 de 19 de agosto de 2021, establecía que su primera instancia, consta de dos (2) fases, la instructora a cargo de la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre; y la decisora, a cargo de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre[13].

En el caso que se plantea, el PAU se realizó en el marco del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre[14]; que regula las Infracciones en materia de Fauna Silvestre (Anexo 2), en particular la infracción 34: ***"No contar con un regente para la implementación del plan de manejo, en caso corresponda"***, calificada como "Muy Grave", a la que corresponde una sanción monetaria "*Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT*", resaltándose que no se consideró pasible de subsanación.

Asimismo, los hechos identificados se encuentran relacionados a los Planes de Manejo de Fauna Silvestre- PMFS; y las consideraciones de sus requisitos, que estableció el artículo 2° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 099-2018-MINAGRI-SERFOR-DE de 22 de mayo de 2018[15]; entre cuales se establecía que los Zoocriaderos que alberguen especies amenazadas[16] y/o incluidas en el

[7] Con expediente N.° 696-2021-OSINFOR/08.2
[8] Comunicando su inicio mediante Resolución Subdirectoral N.° 00337-2021-OSINFOR/08.2.2 de 30 de setiembre de 2021 **(Apéndice N.°3)**
[9] De 21 de enero de 2022
[10] *"No contar con un regente para la implementación del plan de manejo, en caso corresponda"*
[11] De acuerdo a lo señalado en el Memorándum N.°240-2024-OSINFOR/08.02 de 22 de agosto de 2024
[12] De acuerdo a lo señalado en el Memorándum N.°246-2024-OSINFOR/08.02 de 26 de agosto de 2024
[13] En el ROF vigente del Osinfor, las autoridades instructora y decisora se han modificado; no obstante, se ha considerado las instancias intervinientes, de acuerdo al alcance, temporalidad y participación en el presunto hecho irregular identificado
[14] Aprobado mediante Decreto Supremo N.°007-2021-MIDAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 12 de abril de 2021
[15] Que modifica el numeral 6.5 de los "Lineamientos para el otorgamiento de la autorización de centro de cría en cautividad" aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.°147-2017-SERFOR/DE de 9 de junio de 2017
[16] Según el Decreto Supremo N.°004-2014-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 8 de abril de 2014

Apéndice I de la CITES[17] debían contar con un Plan de Manejo de Fauna Silvestre el mismo que debía ser elaborado y suscrito por un regente de fauna silvestre.

Al respecto, el artículo 3° de esta norma, establecía que: *"(...) Los planes de manejo aprobados antes de la entrada en vigencia de la presente resolución y que, de acuerdo a la modificación efectuada por el artículo 2, correspondan a un PMFS, deben ser implementados por un regente de fauna silvestre, sin perjuicio del resultado del procedimiento de recategorización o modificación del plan de manejo de aquellos centros de cría en cautividad autorizados antes de la vigencia de la Ley N.° 29763 (...)".*

Es decir, de contar con especies que así lo ameriten los centros de cría en cautividad, como es el caso de los Zoocriaderos, tenían que contar con un regente de fauna silvestre para implementar su plan de manejo; sin perjuicio de que su plan de manejo, o documento equivalente, haya sido aprobado con una normativa anterior.

2. En relación a los hechos irregulares en el Procedimiento Administrativo Único

El zoocriadero Animals Paradise, cuenta con un Plan de Manejo del año 2003, documento que fue presentado y aprobado en el marco de la solicitud de autorización de funcionamiento, que fue autorizada mediante la Resolución Administrativa N.°159-2003-IFFS-ATFFS-TM de 24 de octubre de 2003. Previo a ello; tal como establecía la normativa[18], mediante Resolución Administrativa N.°140-2003-INRENA-IFFS-ATFFS-TM de 28 de agosto de 2003 se aprobó el Proyecto de zoocriadero Animals Paradise.

Al respecto, precisar que según el artículo 178° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N.° 27308, uno de los requisitos para la presentación del Proyecto de Zoocriadero, era un plan de manejo preliminar. Siendo que de acuerdo al artículo 179°, la documentación para solicitar autorización de funcionamiento incluía un Plan de manejo, firmado por un profesional debidamente acreditado. En tal sentido, resaltar que es en el marco de la aprobación del proyecto de zoocriadero y de la autorización de funcionamiento correspondiente, que se aprobó el Plan de Manejo del zoocriadero Animals Paradise.

Cabe indicar, que según consta en el formato de entrevista N.° 01-2024-OSINFOR-OCI-SCE/ANIMALS PARADISE[19] **(Apéndice N.° 6)** la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre- ATFFS Tingo María, Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, corroboró que el zoocriadero Animals Paradise cuenta con un Plan de Manejo que fue aprobado en el año 2003, en el marco de la aprobación del proyecto de zoocriadero y la autorización de funcionamiento del mencionado zoocriadero.

Asimismo, la aprobación del Plan de Manejo del zoocriadero Animals Paradise ha sido señalada en las supervisiones realizadas por el Osinfor en los años 2017, 2021 y 2024, lo que se muestra en el cuadro siguiente:

[17] Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
[18] Artículos 178 y 179 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Supremo N.°014-2001 de 6 de abril de 2001
[19] De 1 de octubre de 2024

Cuadro N.°1
Comentarios respecto al Plan de Manejo efectuados en los informes de supervisión del Osinfor

Informe de Supervisión	Comentario respecto al Plan de Manejo
Informe Supervisión N.° 00042-2017-OSINFOR/08.1.2 de 12 de mayo de 2017 **(Apéndice N.° 7)**	*8. CONCLUSIONES:* ***"8.1 El zoocriadero "Animals Paradise" cuenta con un Plan de Manejo elaborado por un consultor de fauna acreditado, y presentado ante el INRENA en el año 2003*** *y un Plan de Manejo de Fauna Silvestre (2014-2024) presentado ante la ATFFS- TM. El cual también fue elaborado por un consultor de fauna acreditado sin embargo no obra en el acervo documentario su resolución de aprobación".*
Informe de Supervisión N.° 168-2021-OSINFOR/08.1.2 de 6 de setiembre de 2021**(Apéndice N.° 8)**	*9. CONCLUSIONES:* ***"9.1. El titular del zoocriadero Animals Paradise, cuenta con un proyecto y un plan de manejo aprobado,*** *el cual se encuentra elaborado bajo los términos de referencia vigentes en la fecha de su aprobación."*
Informe de Supervisión N.° 00066-2024-OSINFOR/08.1.2 de 2 de mayo de 2024**(Apéndice N.° 9)**	*IX. CONCLUSIONES* ***"9.1 El zoocriadero Animals Paradise, cuenta con un Plan de Manejo presentado en el año 2003, el cual fue elaborado por el biólogo Manuel Alfredo Ñique Álvarez, CBP N° 1799, en calidad de Consultor en Fauna Silvestre con registro N° 08."***

Fuente: Informes de supervisión N.° 00042-2017-OSINFOR/08.1.2 de 12 de mayo de 2017, N.° 168-2021-OSINFOR/08.1.2 de 6 de setiembre de 2021 y N.° 00066-2024-OSINFOR/08.1.2 de 2 de mayo de 2024
Elaboración: Comisión de Control

De acuerdo al cuadro precedente, el Osinfor ha realizado supervisiones los años 2017, 2021 y 2024 en base al Plan de Manejo del zoocriadero Animals Paradise aprobado en el año 2003; siendo que en los informes del 2017 y 2021, también advirtió que, al mantener especies con categoría de amenaza, el Plan de Manejo debía ser ajustado de forma que se encuentre acorde a las actividades y especies que alberga. Lo señalado se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro N.°2
Presencia de especies amenazadas identificadas en los informes de supervisión del Osinfor

Informe de Supervisión	Especies amenazadas identificadas	Comentario respecto a la presencia de especies amenazadas
Informe Supervisión N.° 00042-2017-OSINFOR/08.1.2 de 12 de mayo de 2017	Para el año 2017, el Zoocriadero contaba con una (1) especie "Vulnerable" como es el "Guacamayo Militar" *(Ara militaris)*, la misma que está en el apéndice I de la CITES; así como, el "Guacamayo Escarlata" *(Ara macao)* contemplada en el apéndice I de la CITES.	*8. CONCLUSIONES:* *"(...) 8.7 Sobre la categoría de amenaza de los ejemplares albergados en zoocriadero:* ***según el D.S. N° 2014-MINAGRI sobre especies amenazadas,*** *dos (02) especies se encuentran como Casi Amenazadas (NT) y* ***una (01) especie como Vulnerable (VU); de acuerdo a la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES),*** *ocho (08) especies se encuentran en el Apéndice II,* ***dos (02) especies en el apéndice I. (...)"***
Informe de Supervisión N.° 168-2021-OSINFOR/08.1.2 de 6 de setiembre de 2021	En el año 2021, el Zoocriadero contaba con dos (2) especies "En Peligro" como son el "Mono Maquisapa" *(Ateles chamek)* y la "Charapa" *(Podocdemis expansa)*; así como, tres (3) especies con categoría "Vulnerable", tales como el "Guacamayo Militar" *(Ara militaris)*, la "Tortuga de patas rojas" *(Chelonoidis carbonaria)* y la "Taricaya" *(Podocdemis unifilis)*; asimismo, tres (3) especies se encuentran en el apéndice I de la CITES, como es el caso del "Guacamayo Militar", "Guacamayo	*9. CONCLUSIONES:* ***"(...) 9.8. El zoocriadero mantiene especies no incluidas en su plan de manejo aprobado, y que por su grado de amenaza y/o porque se encuentran incluidas en el apéndice I de la CITES, así como porque su manejo difiere mucho del planteado en el plan de manejo original (psitácidos, felinos, mustélidos, prociónidos, etc.), es necesario que el titular presente un nuevo documento de gestión, que se ajuste a las actividades realizadas y a las especies mantenidas, de acuerdo a los objetivos planteados,*** *de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° que modifica el numeral 6.5 de los "Lineamientos para el otorgamiento de la autorización del proyecto y autorización de funcionamiento del centro de cría en*

	Escarlata" (*Ara macao*) y "Margay" (*Leopardus weidii*).	*cautividad", aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 147-2017-SERFOR/DE. (...)"*

Fuente: Informes de supervisión N.° 00042-2017-OSINFOR/08.1.2 de 12 de mayo de 2017 y N.° 168-2021-OSINFOR/08.1.2 de 6 de setiembre de 2021
Elaboración: Comisión de Control

Cabe agregar que, en el informe de supervisión del año 2021 inclusive se hace referencia al artículo 2° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 099-2018-MINAGRI-SERFOR-DE[20] de 22 de mayo de 2018, el cual especifica el plan de manejo aplicable según el tipo de centro de cría en cautividad y la categoría de amenaza de las especies que alberga; en tal sentido, para el caso de los zoocriaderos con especies amenazadas, y/o incluidas en el Apéndice I de la CITES correspondía un Plan de Manejo de Fauna Silvestre elaborado y suscrito por un Regente.

Es de resaltar, que la Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 099-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, además de la modificación indicada, en su artículo 3° precisó que los regentes de fauna silvestre deben implementar aquellos planes de manejo de centros de cría en cautividad que hayan sido aprobados antes de la vigencia de dicha resolución; así como, de la Ley N.° 29763- Ley Forestal y de Fauna Silvestre; en los casos que, de acuerdo a lo establecido en al artículo 2°, les corresponda un Plan de Manejo de Fauna Silvestre.

Es decir, el zoocriadero Animals Paradise debía contar con un regente que implemente su plan de manejo, pese a que, fue aprobado bajo una normativa anterior[21]; es en ese sentido, que el Informe de Supervisión N.° 168-2021-OSINFOR/08.1.2[22] y la Resolución Subdirectoral N.° 00337-2021-OSINFOR/08.2.2[23] identificaron que se habría incurrido en la **infracción tipificada en el numeral 34 *"No contar con un regente para la implementación del plan de manejo, en caso corresponda"***, calificada como Muy Grave, según el Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre[24].

Cabe indicar que, con la emisión de la precitada Resolución Subdirectoral, la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, autoridad instructora, inició el PAU a la empresa Export Import Simaba Perú E.I.R.L, titular del Zoocriadero denominado "Animals Paradise", cuyo funcionamiento fue autorizado mediante Resolución Administrativa N.° 159-2003-INRENA-IFFS-ATFFS-TM.

En detalle, la **Resolución Subdirectoral N.° 00337-2021-OSINFOR/08.2.2**, en adelante resolución de imputación de cargos, suscrita por la Subdirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, indicaba que de acuerdo al literal m) del numeral 17.1, del artículo 17 del Reglamento para la gestión de fauna silvestre, donde se establecen las obligaciones de los titulares de títulos habilitantes para la gestión de la fauna silvestre, se tenía que contar con el regente de fauna silvestre, para la formulación e implementación del plan de manejo; siendo que su designación o cambio debía ser comunicada a la ARFFS y al SERFOR.

En tal sentido, expresa textualmente:

> *"(...)*
> *Se entiende que la administrada habría tenido que contar con un regente forestal para la implementación del plan de manejo; sin embargo, conforme lo señalan el informe de supervisión*

[20] De 22 de mayo de 2018
[21] Fue aprobado durante la vigencia de la Ley N.° 27308- Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.°014-2001-AG de 6 de abril de 2001
[22] De 6 de setiembre de 2021
[23] De 30 de setiembre de 2021
[24] Aprobado mediante Decreto Supremo N.°007-2021-MIDAGRI de 9 de abril de 2021

y el Formato: Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes para el Manejo de Fauna Silvestre, la administrada no habría cumplido con dicha obligación.
(...)"

Cabe precisar que, el órgano instructor apertura el Procedimiento Administrativo Único – PAU, considerando que al no haberse cumplido con dicha obligación se habría incurrido en la comisión de la infracción consignada en el numeral 34 del anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N.° 0007-2021-MINAGRI; en tal sentido, resolvió iniciar el PAU a la empresa Export Import Simaba Perú E.I.R.L (Artículo 1°), titular del zoocriadero denominado Animals Paradise, autorizado mediante Resolución Administrativa N.° 159-2003-INRENA-IFFS-ATFFS-TM, por la presunta comisión de la infracción tipificada el numeral 34, entre otras infracciones, del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 007-2021-MIDAGRI.

Al respecto, precisar que lo señalado por la resolución de imputación de cargos, se encuentra acorde a lo señalado en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.°099-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, que especifica: *"(...)* ***Los planes de manejo aprobados antes de la entrada en vigencia de la presente resolución y que, de acuerdo a la modificación efectuada por el artículo 2, correspondan a un PMFS, deben ser implementados por un regente de fauna silvestre, sin perjuicio del resultado del procedimiento de recategorización o modificación del plan de manejo de aquellos centros de cría en cautividad autorizados antes de la vigencia de la Ley N.° 29763****. Para tal efecto, el titular del centro de cría en cautividad debe comunicar a la ARFFS y al SERFOR el regente de fauna silvestre designado, así como remitir a este último el respectivo contrato de regencia suscrito con dicho profesional. (...)".* Por cuanto si resulta exigible un Regente en el zoocriadero Animals Paradise, siendo que la omisión de esta obligación configuraba la infracción 34; tal como se indicó, en la resolución de imputación de cargos.

Dicha resolución, fue notificada[25] al titular del título habilitante, quien a través de los documentos s/n de 26 de agosto y 28 de octubre de 2021[26], remitió sus descargos **(Apéndice N.° 10)**; en el que respecto a la infracción 34, refiriendo únicamente lo siguiente:

"(...)

- ***Con relación a la obligación de contar con regente forestal***
 Con respecto a la necesidad de contar con un regente forestal para la implementación del PMFFS, ya contamos con una Regente de Fauna Silvestre en cautiverio, Ing. Yané Leví Ruiz, Licenciada de Regencia N.° LIC-RE-2019-016, con la cual estaremos evaluando en manejo de las especies amenazadas o migrar a otra modalidad de manejo, en base a las actividades que realizaremos.

(...)"

De lo precisado por el titular del título habilitante, se tiene que este acepta la imputación de cargos; siendo que más bien, al referir que cuenta con una Regente reafirma la necesidad de contar con dicho profesional. No obstante, es de precisar que de la revisión a la documentación que comprende el descargo presentado por el administrado, no se encontró el contrato de la regente, ni algún otro documento que acredite la prestación de sus servicios y que permita evidenciar su afirmación.

Es de resaltar también, que la infracción 34, según el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre[27], está calificada como "Muy Grave" y **no fue calificada como subsanable, ni se estableció la forma de realizar su subsanación, siendo factible inclusive de**

[25] Con fecha 11 de octubre de 2021
[26] Recibidos en mesa de partes el 4 de noviembre de 2021, con Registros n.os 202110134 y 202110138
[27] Aprobado con Decreto Supremo N.°007-2021-MIDAGRI de 9 de abril de 2021

una sanción monetaria "*Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT*". Asimismo, resaltar que el titular, no expuso ningún análisis legal ni jurídico, que argumente que dicho cargo no haya debido ser imputado; por cuanto, se estaría confirmando la comisión de la infracción.

No obstante, lo expuesto, el **Informe Final de Instrucción N.° 00013-2022-OSINFOR/08.2.2** de 21 de enero de 2022, emitido por el órgano instructor, señaló lo siguiente:

"(...)
3.24 Respecto a lo señalado por la administrada, de la documentación remitida y de la opinión técnica, se advierte lo siguiente:

- *Se debe tomar en consideración que el zoocriadero fue autorizado mediante una Resolución Administrativa N° 159-2003-INRENA-IFFS-ATFFS-TM, de fecha 24 de octubre de 2003, con el proyecto denominado "Plan de Manejo de Vertebrados de Fauna Silvestre"; en ese sentido, de la revisión de la supervisiones previas se advierte que mediante el Informe de Supervisión N° 00042-2017-OSINFOR/08.1.2, se toma conocimiento que la administrada presentó ante la Autoridad, un plan de manejo de fauna silvestre 2014 – 2024; no obstante, hasta la fecha pese a la información requerida a la autoridad mediante el Oficio N° 00958-2021-OSINFOR/08.1, aun no se tendría la aprobación de dicho plan de manejo el cual estaría formulado en base a la normativa actualizada (donde se establecen los planes de manejo de fauna silvestre) en los cuales ya se advierte la exigencia de un regente para la implementación de los planes de manejo, por lo que al momento de la aprobación del zoocriadero este fue autorizado como "proyecto".*

- *Al respecto, se debe tener en consideración que nuestro marco normativo, establece las obligaciones de títulos habilitantes sobre la participación de los regentes para implementar los planes de manejo, por sobre los planes de manejo que se encuentran establecidos, como son DEMA, PMFS, entre otros; sin embargo, este no es el caso, toda vez que este zoocriadero se encuentra autorizado mediante la Resolución Administrativa N° 159-2003-INRENA-IFFS-ATFFS-TM, donde aún no se encontraban implementados los planes de manejo como tales.*

(...)"

Sobre el particular precisar que, este caso particular fue normado y precisado en específico por el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 099-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, que modificó los "*Lineamientos para el otorgamiento de la autorización de proyecto y autorización de funcionamiento del centro de cría en cautividad*" en el cual se especifica que, regentes de fauna silvestre deben implementar aquellos planes de manejo de centros de cría en cautividad que hayan sido aprobados antes de la vigencia de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 099-2018-MINAGRI-SERFOR-DE; e inclusive, antes de la Ley N.° 29763, sin perjuicio del resultado del procedimiento de recategorización o modificación del plan de manejo; en los casos que, de acuerdo a lo establecido en al artículo 2°, les corresponda un Plan de Manejo de Fauna Silvestre, como es el caso de Animals Paradise, dado que albergaban especies amenazadas y/o contempladas en el apéndice I de la CITES.

En relación a las actuaciones probatorias en el PAU iniciado, se advierte que el Informe Final de Instrucción N.° 00013-2022-OSINFOR/08.2.2, no especifica si en el marco de sus competencias, la autoridad instructora realizó las actuaciones probatorias correspondientes; únicamente hace referencia al Oficio N.° 00958-2021-OSINFOR/08.1 **(Apéndice N.° 11)**, requerimiento de información que la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre realizó el 5 de agosto de 2021 para recabar información del administrado previo a realizar la supervisión que originó el inicio de PAU. Lo señalado, fue corroborado a través del Memorándum N.° 00240-2024-OSINFOR/08.2 de 22 de agosto de 2024 **(Apéndice N.° 12)**, evidenciándose que únicamente remitió al administrado las cédulas de

notificación[28]; y, el único documento recibido por dicha autoridad fueron los descargos ingresados con registros N.º 202110134 y N.º 202110138.

A partir de lo cual se evidencia que, la Subdirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre no efectuó las actuaciones probatorias[29] que le correspondía realizar en su calidad de autoridad instructora[30] para corroborar si el zoocriadero contaba con un plan de manejo aprobado. Lo señalado, fue corroborado por el representante legal del zoocriadero Animals Paradise[31] y por la regente de fauna silvestre[32], quienes refirieron que durante el periodo que comprendió el PAU, Osinfor no les solicitó información y/o documentación que les permita acreditar los hechos imputados y determinar la existencia de responsabilidad administrativa.

Al respecto, es de precisar que la Resolución Administrativa N.º 159-2003-INRENA-IFFS-ATFFS-TM, se emitió durante la vigencia del artículo 179 del Reglamento[33] de la Ley Forestal N.°27308, el mismo que establecía la documentación para solicitar autorización de funcionamiento de los zoocriaderos, entre cuyos documentos se incluía el Plan de Manejo, firmado por un profesional debidamente acreditado; en tal sentido, con la aprobación de la precitada solicitud de autorización de funcionamiento se aprobó el Plan de Manejo en cuestión.

En tal sentido, como se mencionó la ATFFS Tingo María, Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, corroboró que el zoocriadero Animals Paradise cuenta con un Plan de Manejo que fue aprobado en el año 2003 en el marco de la aprobación del proyecto de zoocriadero y la autorización de su funcionamiento[34]. En línea con lo señalado, se mostró en el Cuadro N.°1, el Osinfor en sus informes de supervisión realizados al zoocriadero Animals Paradise de los años 2017, 2021 e incluso 2024, hace referencia al documento aprobado en el 2003 como el Plan de Manejo del Zoocriadero; por cuanto, no resulta razonable que en el PAU se pretenda negar su existencia, aduciendo que se trataría de un "proyecto"; dado que, como se menciona en el párrafo precedente para obtener la autorización de funcionamiento de un Zoocriadero uno de los documentos a presentarse era el Plan de Manejo, siendo que el zoocriadero Animals Paradise cuenta con un plan de manejo denominado "Plan de Manejo de vertebrados de Fauna Silvestre".

Adicionalmente, señalar que los comentarios vertidos no se ajustan a la finalidad del Informe Final de Instrucción, que está relacionada a establecer si se acreditan o no los hechos que sustentan las imputaciones efectuadas; en otra parte del análisis respecto a la infracción 34, el Informe Final de Instrucción N.º 00013-2022-OSINFOR/08.2.2 señala lo siguiente:

"(...)

- *Asimismo, se debe considerar que la administrada en sus descargos señala que ya contarían con regente de fauna, Ing. Yané Leví Ruiz, Licencia de Regencia con N° LICRE- 2019-016, por lo que al verificar el registro de regentes del SERFOR se puede confirmar la veracidad de lo mencionado por la administrada, teniendo en cuenta que la regente se encuentra habilitada desde el 19 de agosto de 2019, mediante la Resolución Directoral N° 0034-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPF.*

(...)"

[28] N.°415-2021-OSINFOR/08.2.2 de 1 octubre de 2021, mediante la cual se remitió la Resolución Sub Directoral N.°00337-2021-OSINFOR/08.2.2 y N.°00080-2022-OSINFOR/08.2, mediante la cual se remitió del Informe Final de Instrucción N.°0013-2022-OSINFOR/08.2.2

[29] De lo indicado mediante Memorándum N.º 00240-2024-OSINFOR/08.2 de 22 de agosto de 2024

[30] Según lo indicado en el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del Osinfor, aprobado mediante Resolución de Jefatura N.º 00043-2021-OSINFOR/01.1 de 19 de agosto de 2021

[31] De acuerdo a lo indicado en la carta N.°006-2024-SERPENTARIO, registrada en trámite documentario con fecha 2 de setiembre de 2024 **(Apéndice N.º 13)**

[32] De acuerdo a lo indicado en la carta N.°008-24-YLR-TM, registrada en trámite documentario con fecha 9 de octubre de 2024 **(Apéndice N.º 14)**

[33] Aprobado mediante Decreto Supremo N.°014-2001 de 6 de abril de 2001

[34] Oficio N.°00906-2024-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM de 13 de setiembre de 2024 **(Apéndice N.°15)** y según formato de entrevista N.º 01-2024-OSINFOR-OCI-SCE/ANIMALS PARADISE de 1 de octubre de 2024

Al respecto resaltar que, de la revisión a la documentación alcanzada por el administrado en sus descargos, no se evidencia haya remitido copia del contrato con la regente de fauna silvestre, Ing. Yané Leví Ruiz conforme se indica en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 099-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, ni ningún otro documento que acredite su contratación; únicamente presentó como anexos actas de liberación, certificados de necropsia, actas de entrega para custodia, copias del libro de operaciones e informes de ejecución; así como, protocolos que les fueron solicitados.

En tal sentido, en el Informe Final de Instrucción se afirma que "*se ha podido confirmar la veracidad de la mención de la administrada*", solo basándose en el dicho de la titular del zoocriadero, y que la ingeniera Levi Ruiz se encuentra habilitada desde el año 2019, pero no que se haya constatado que dicha profesional se encuentre prestando servicios como regente de la empresa Export Import Simaba Perú E.I.R.L.; por tanto, que la autoridad instructora haya podido confirmar que el dicho de la administrada sea cierto carece de sustento, al no contar con evidencia suficiente que permita acreditar esa contratación, ni desde cuando la referida Regente prestaba servicios en el zoocriadero Animals Paradise. Además, y sin perjuicio de lo indicado, aun presentando dicha evidencia esto no podría ser considerado en el análisis, toda vez que la indicada infracción 34, además de ser calificada como "muy grave", no especifica que sea subsanable, ni forma alguna para ello.

Asimismo, la Subdirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre no efectuó las actuaciones probatorias[35] que le correspondía realizar en su calidad de autoridad instructora[36] para corroborar la contratación de la mencionada regente de fauna y la prestación de servicios de la empresa Export Import Simaba Perú E.I.R.L; como fue señalado en los formatos de entrevista N.°03-2024-OSINFOR-OCI-SCE/ANIMALS PARADISE de 3 de octubre de 2024 realizado al representante legal del zoocriadero Animals Paradise **(Apéndice N.°16)** y N.°02-2024-OSINFOR-OCI-SCE/ANIMALS PARADISE de 2 de octubre, realizado a la ingeniera Yané Levi Ruiz **(Apéndice N.°17)**.

De otro lado, el Informe Final de Instrucción finaliza su análisis señalando:

> *"(…)*
> - *En ese sentido, considerando el principio de razonabilidad del TUO de la Ley 27444, y que la conducta infractora materia de análisis (regente que implemente el plan de manejo) depende de un plan de manejo como tal, se concluye que no corresponde continuar con la imputación a la administrada.*
>
> *(…)"*

Es decir, la autoridad instructora consideró la aplicación del principio de "razonabilidad", argumentando que la conducta infractora requiere un Plan de Manejo de Fauna Silvestre (PMFS) y que al no existir dicho PMFS aprobado no se requiere un regente y por ende no se puede imputar la conducta infractora al administrado; al respecto, es de resaltar que la lógica empleada no resulta aplicable al caso planteado, considerando que la Resolución Administrativa N.° 159-2003-INRENA-IFFS-ATFFS-TM, se emitió durante la vigencia del artículo 179° del Reglamento[37] de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N.°27308, que establecía que la solicitud de autorización de funcionamiento de los zoocriaderos, incluía la presentación de un Plan de Manejo; en tal sentido, con la aprobación de la precitada autorización de funcionamiento se aprobó el Plan de Manejo en cuestión; así como que, el propio Osinfor, en informes de supervisión del 2017, 2021 y 2024 no aplica dicho razonamiento (Ver Cuadro N.°1).

[35] De lo indicado mediante Memorándum N.º 00240-2024-OSINFOR/08.2 de 22 de agosto de 2024
[36] Según lo indicado en el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del Osinfor, aprobado mediante Resolución de Jefatura N.º 00043-2021-OSINFOR/01.1 de 19 de agosto de 2021
[37] Aprobado mediante Decreto Supremo N.°014-2001 de 6 de abril de 2001

Asimismo, en la Resolución Subdirectoral N.º 00337-2021-OSINFOR/08.2.2 (con la que se hizo la imputación de cargos), se ha afirmado que el zoocriadero Animals Paradise cuenta con un plan de manejo aprobado en el año 2003, razón por la cual, al efectivamente contarse con un plan de manejo, aún haya sido aprobado bajo una normativa anterior, si existía la obligatoriedad que lo implemente un Regente de fauna silvestre, motivo por el cual no se podría aplicar el principio de "razonabilidad".

Al respecto, resaltar que, en el Informe Final de Instrucción se presentan hasta tres (3) argumentos diferentes para desacreditar la infracción 34; como son: i) plan de manejo aprobado antes de la vigencia de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N.º 29763, ii) la contratación de un regente en la actualidad; y iii) que no es imputable por cuanto no existe un plan de manejo como tal, por el principio de "razonabilidad". Sin embargo, ninguno logra acreditar que el administrado haya contado con un regente conforme se exige normativamente, y por tanto incurrió en la comisión de la infracción 34.

Conforme a lo expuesto, el Informe Final de Instrucción concluyó que el titular del título habilitante no incurrió en la comisión de la infracción 34; y que en consecuencia correspondía archivar el expediente del PAU (N.°696-2021-OSINFOR/08.2) y darlo por concluido, sin que se haya acreditado los argumentos expuestos.

Posteriormente, mediante la **Resolución Directoral N.º 54-2022-OSINFOR/08.2** de 27 de enero de 2022, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, en calidad de autoridad decisora, resolvió archivar el PAU iniciado a la empresa Export Import Simaba Perú E.I.R.L., aplicando la figura de "Subsanación voluntaria" para la infracción 34 ("*No contar con un regente para la implementación del plan de manejo*"), en los términos siguientes:

> *"(...)*
> ***SE RESUELVE:***
> ***Artículo 1.- Declarar que se ha aplicado la subsanación voluntaria** en el análisis de las infracciones tipificadas en (...) los Numerales (...) 34 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, (...).*
>
> ***Articulo 2.- Archivar el Procedimiento Administrativo Único** (Expediente Administrativo N° 00696-2021-OSINFOR/08.2), **iniciado a la empresa Export Import Simaba Perú E.I.R.L.**, (...) por las infracciones contempladas en (...) los Numerales (...) 34 del Anexo 2 del RISMFFS.*
> *(...)"*

En relación a la aplicación de la "subsanación voluntaria" indicado por la autoridad decisora, es de resaltar que el Decreto Supremo N.º 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, establece en el numeral 6.3. del Artículo 6. Infracciones subsanables voluntarias, que: *"(...) Las infracciones subsanables y la forma para su subsanación, son establecidas en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento (...)"*. Siendo que, en el Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia de Fauna Silvestre, no se establece que la infracción 34 sea subsanable, y consecuentemente tampoco la forma de subsanarla; por cuanto, no le es aplicable la "subsanación voluntaria".

Abundando en detalles, es de resaltar, además, que en el numeral 6.1 del artículo 6° del precitado reglamento, se precisa que una infracción es subsanable cuando son incumplimientos formales, y que no causen daño y perjuicio al recurso forestal y de fauna silvestre, no siendo este el caso, pues no se trata de una formalidad no observada, sino de un incumplimiento de exigencia normativa, en aquel entonces, dirigida al cuidado de especies de fauna silvestre con categoría de amenaza.

De acuerdo a lo expuesto, cuando en la Resolución Directoral N.° 000054-2022-OSINFOR/08.2 se resuelve la aplicación de la figura de "subsanación voluntaria" para la infracción 34, disponiendo su archivamiento, resulta irregular por cuanto, la condición de subsanable no le corresponde conforme a lo señalado precedentemente.

Es importante precisar, que la aplicación de la "subsanación voluntaria", resuelta por la autoridad decisora, no se encuentra motivada en el acápite III. Análisis de las imputaciones, de la Resolución Directoral N.° 54-2022-OSINFOR/08.2; en tanto no se expresan los motivos que justifican la aplicación de la "subsanación voluntaria", siendo que únicamente se le incluyó en la parte resolutiva (Artículo 1°) sin un mayor desarrollo, ni sustento conforme al ordenamiento jurídico, de acuerdo a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444[38].

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y de la revisión a los considerandos de la Resolución Directoral N.° 54-2022-OSINFOR/08.2, se advierte que en el "Acápite III. Análisis de las imputaciones", en relación a la infracción 34, se señaló lo siguiente:

"(...)

- *Se debe tomar en consideración que el zoocriadero fue autorizado mediante una Resolución Administrativa N° 159-2003-INRENA-IFFS-ATFFS-TM, de fecha 24 de octubre de 2003, con el proyecto denominado "Plan de Manejo de Vertebrados de Fauna Silvestre"; en ese sentido, de la revisión de la supervisiones previas se advierte que mediante el Informe de Supervisión N° 00042-2017-OSINFOR/08.1.2, se toma conocimiento que la administrada presentó ante la Autoridad, un plan de manejo de fauna silvestre 2014 – 2024; no obstante, hasta la fecha pese a la información requerida a la autoridad mediante el Oficio N° 00958-2021-OSINFOR/08.1, aun no se tendría la aprobación de dicho plan de manejo el cual estaría formulado en base a la normativa actualizada (donde se establecen los planes de manejo de fauna silvestre) en los cuales ya se advierte la exigencia de un regente para la implementación de los planes de manejo, por lo que al momento de la aprobación del zoocriadero este fue autorizado como "proyecto".*

- *Al respecto, se debe tener en consideración <u>que nuestro marco normativo, establece las obligaciones de títulos habilitantes sobre la participación de los regentes para implementar los planes de manejo,</u> por sobre los planes de manejo que se encuentran establecidos, como son DEMA, PMFS, entre otros; sin embargo, este no es el caso, toda vez que este zoocriadero se encuentra autorizado mediante la Resolución Administrativa N.° 159-2003-INRENA-IFFS-ATFFS-TM, donde aún no se encontraban implementados los planes de manejo como tales.*

(...)"

De los párrafos precedentes, se tiene que en la parte "Acápite III. Análisis de las imputaciones" consigna de manera textual lo señalado en el Informe Final de Instrucción sobre que la obligación de contar con un regente nace de un Plan de Manejo y que el zoocriadero en cuestión no cuenta con un Plan de Manejo debido a que al momento de la aprobación del zoocriadero este fue autorizado como "proyecto"; así como, en relación a la contratación de regente. No obstante, como fue antes precisado,

[38] Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado con Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019.
TÍTULO I
Del régimen jurídico de los actos administrativos
CAPÍTULO I
De los actos administrativos
(...)
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
*4. **Motivación**. - El acto administrativo <u>**debe** estar debidamente motivado</u> en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

la normativa aplicable preveía que la autorización de funcionamiento se daba con la presentación, entre otros documentos, de un Plan de Manejo; como se ha podido evidenciar, fue el caso del zoocriadero Animals Paradise. Asimismo, resaltar que el administrado no presentó evidencias documentales que acrediten la contratación de la Regente, y tanto la autoridad instructora, como la autoridad decisora no realizaron actuaciones probatorias para verificar la existencia de medios probatorios, basando su decisión en el dicho del administrado sin realizar las indagaciones pertinentes como es su competencia[39].

Asimismo, la autoridad decisora indicó en el Memorándum N.° 00246-2024-OSINFOR/08.2 de 26 de agosto de 2024 **(Apéndice N.°18)** que no fue necesario solicitar información adicional a la autoridad instructora, debido a que en el Expediente Administrativo N.°00696-2021.OSINFOR/08.2 se encontraba la totalidad del acervo documentario, que fue evaluado y analizado. Es decir, se confirma que no corroboraron la existencia de un plan de manejo del Zoocriadero con la ATFFS Tingo María, de acuerdo a su competencia como autoridad regional forestal, limitando su análisis a la aplicación del principio de "razonabilidad" sin realizar las actuaciones probatorias correspondientes[40].

De lo antes señalado se tiene que tanto el Informe Final de Instrucción como la Resolución Directoral de conclusión del PAU, presentan textualmente las mismas afirmaciones; sin que, en ambos documentos, como parte del análisis realizado, se acredite la no comisión de la infracción 34. Siendo importante resaltar que la autoridad decisora sin expresar los motivos que justificaron la aplicación de la "subsanación voluntaria" la incluyó en la parte resolutiva (Artículo 1°).

En tal sentido, de la revisión efectuada al "Acápite III. Análisis de las imputaciones" de la Resolución Directoral N.° 54-2022-OSINFOR/08.2, se evidencia que de las cuatro (4) infracciones que fueron analizadas, en todos los casos se expuso la motivación de la aplicación de la "subsanación voluntaria"; o se especificó, de qué manera en concreto se subsanó la infracción cometida; siendo que la única infracción que no incluyó dicha motivación o justificación en el análisis, fue la infracción 34.

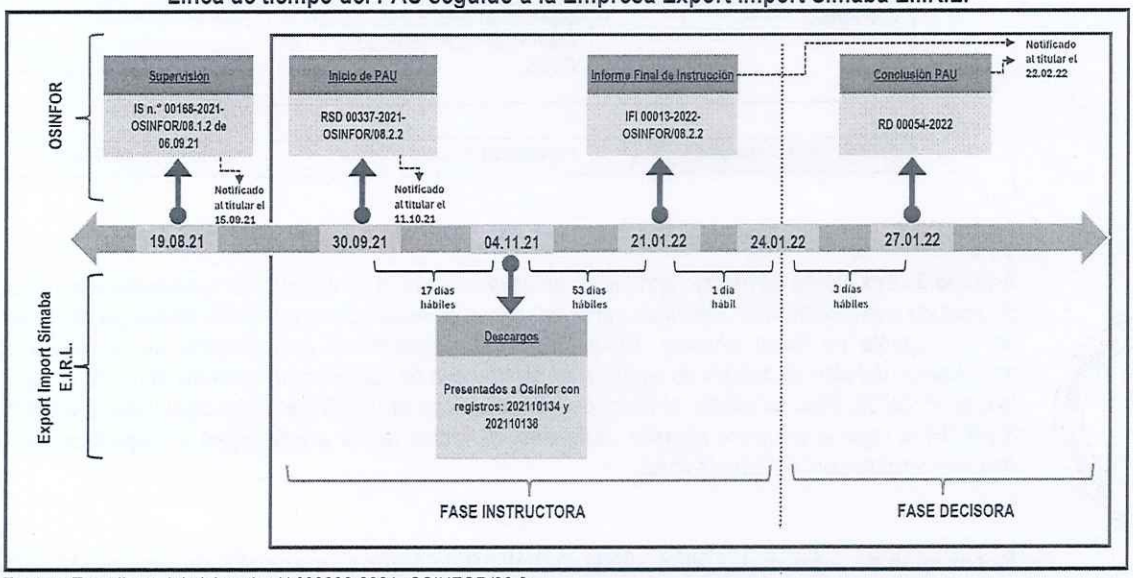
Es importante precisar que, de acuerdo a lo indicado en el Memorándum N.° 00024-2024-OSINFOR/08.2.1 de 26 de agosto de 2024 **(Apéndice N.°19)**, en el marco del PAU, la autoridad decisora no identificó observaciones, ni solicitó precisiones al Informe Final de Instrucción elaborado por la autoridad instructora tal como establece el Reglamento del PAU del Osinfor, aprobado mediante Resolución de Jefatura N.° 00043-2021-OSINFOR/01.1, a pesar de que esta última no recabo información relevante para determinar la no comisión de la infracción 34; es decir, no solicitó el plan de manejo aprobado a la autoridad forestal, ni solicitó al administrado la documentación que acredite la contratación de la regente de fauna silvestre.

Adicionalmente a lo señalado, de la consulta al Sistema de Trámite Documentario – SITD, se verifica que, el Informe Final de Instrucción N.° 00013-2022-OSINFOR/08.2.2 de 21 de enero de 2022, emitido por la autoridad instructora, fue derivado a la autoridad decisora el 24 de enero de 2022; por lo que, se contabilizan tres (3) días hábiles hasta la emisión de la Resolución Directoral N.° 54-2022-OSINFOR/08.2 de 27 de enero de 2022, tiempo en el que la autoridad decisora no realizó las actuaciones probatorias pertinentes, ni motivó la aplicación de la "Subsanación Voluntaria" para sustentar la conclusión del PAU. A continuación, se muestra la línea de tiempo del PAU, donde se puede apreciar la cronología de las fases instructora y decisora:

[39] De lo indicado mediante Memorándum N.° 00240-2024-OSINFOR/08.2 de 22 de agosto de 2024 para la autoridad instructora y lo indicado mediante Memorándum N.° 00246-2024-OSINFOR/08.2 de 26 de agosto de 2024 para la autoridad decisora

[40] Como fue señalado en los formatos de entrevista N.°03-2024-OSINFOR-OCI-SCE/ANIMALS PARADISE de 3 de octubre de 2024 realizado al representante legal del zoocriadero Animals Paradise; y, N.°02-2024-OSINFOR-OCI-SCE/ANIMALS PARADISE de 2 de octubre, realizada a la ingeniera Yané Levi Ruiz

Gráfico N.°2
Línea de tiempo del PAU seguido a la Empresa Export Import Simaba E.I.R.L.



Fuente: Expediente Administrativo N.°00696-2021- OSINFOR/08.2.
Elaboración: Comisión de Control

Los hechos expuestos contravienen lo dispuesto en el marco legal siguiente:

- **Decreto Supremo N.° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, publicado el 12 de abril de 2021. Vigente desde el 13 de abril de 2021 hasta la actualidad.**

"(...)

ANEXO 2
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE

N.°	*INFRACCIÓN*	*CALIFICACIÓN*	*SANCIÓN NO MONETARIA*	*SANCIÓN MONETARIA*	*SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR*
(...)					
34	*No contar con un regente para la implementación del plan de manejo, en caso corresponda.*	*Muy Grave*	----------	*Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT*	----------
(...)					

(...)"

- **Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 099-2018-MINAGRI-SERFOR-DE que modifica los "Lineamientos para el otorgamiento de la autorización para el otorgamiento de la autorización del proyecto y autorización de funcionamiento del centro de cría en cautividad, publicado el 23 de mayo de 2018. Vigente desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 25 de enero de 2024[41].**

"(...)
Artículo 2.- *Modificar el numeral 6.5 de los "Lineamientos para el otorgamiento de la autorización del proyecto y autorización de funcionamiento del centro de cría en cautividad", aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 147-2017-SERFOR/DE, en los siguientes términos:*

(...) 6.5 Consideraciones para los requisitos
Para el requisito previsto en el literal b del numeral 6.4.1, el tipo de plan de manejo requerido es el siguiente:
a. Para el manejo de invertebrados: DEMAFS, elaborada y suscrita por especialista en fauna silvestre.
b. Para el manejo de vertebrados: Según lo detallado en el Cuadro N° 2

[41] Actualmente derogado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.° D00020-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE de 23 de enero de 2024, pero aplicable al hecho irregular identificado

Cuadro N° 2: Plan de manejo aplicable según el centro de cría en cautividad

Tipo de centro de cría	DEMAFS	PMFS
Zoocriadero	Especies no amenazadas y/o que no estén incluidas en el Apéndice I de la CITES	Especies amenazadas, según los casos permitidos en el Reglamento, y7o incluidas en el Apéndice I de la CITES
(...)	(...)	(...)
Elaboración y suscripción	Especialista en fauna silvestre	Regente de fauna silvestre

(...)"

"(...)
Artículo 3.- *Los planes de manejo aprobados antes de la entrada en vigencia de la presente resolución y que, de acuerdo a la modificación efectuada por el artículo 2, correspondan a un PMFS, deben ser implementados por un regente de fauna silvestre, sin perjuicio del resultado del procedimiento de recategorización o modificación del plan de manejo de aquellos centros de cría en cautividad autorizados antes de la vigencia de la Ley N° 29763. Para tal efecto, el titular del centro de cría en cautividad debe comunicar a la ARFFS y al SERFOR el regente de fauna silvestre designado, así como remitir a este último el respectivo contrato de regencia suscrito con dicho profesional.*
(...)"

- **Resolución de Jefatura N.° 00043-2021-OSINFOR/01.1 que aprueba el Reglamento M2-REG-010-V.01 "Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR", publicado el 24 de agosto de 2021. Vigente desde el 25 de agosto de 2021 hasta la actualidad.**

"(...)
Artículo 18.- Actuación probatoria
La Autoridad Instructora realiza todas las actuaciones y diligencias necesarias para acreditar los hechos imputados, recabando información relevante para determinar o no, la existencia de responsabilidad administrativa.

La Autoridad Instructora admite los medios probatorios que proponga el/la administrado/a en su escrito de descargo u otros documentos que pudiese presentar, que guarden relación con los hechos materia de imputación. La solicitud para la realización de inspecciones y cualquier otra diligencia es evaluada para su admisión; y de ser admitida, el costo de su realización será asumido por el/la solicitante, en caso así se determine.

Cuando la inspección en el área de manejo del recurso forestal o de fauna silvestre, sea realizada por un tercero, deberá observarse los criterios utilizados por el OSINFOR para realizar las supervisiones de los planes de manejo de los títulos habilitantes.

Cuando en el marco del trámite del PAU, se solicite información a las ARFFS, éstas deberán cumplir con remitirla en el plazo establecido, bajo apercibimiento de las acciones que correspondan, por su demora o incumplimiento.

Lo señalado precedentemente también es aplicable cuando se requiera información a otras autoridades.
(...)"

"(...)
Artículo 24.- Actuación probatoria
La Autoridad Decisora puede disponer de oficio la realización de actuaciones que estime indispensable para resolver el procedimiento.
La Autoridad Decisora admite los medios probatorios que proponga el/la administrado/a, siempre que guarden relación con el fondo del asunto, en su escrito de descargos u otros documentos.
(...)"

Los hechos expuestos impidieron la determinación de sanción monetaria que fluctúa entre 10 UIT y 5000 UIT; además de haber puesto en riesgo las prácticas propias del manejo de fauna silvestre y los objetivos

de protección y conservación de las especies con categoría de amenaza que el Zoocriadero alberga considerando que se encuentran protegidas por la legislación nacional, dadas sus características especiales que exigen se deba realizar un manejo específico que conlleve a la recuperación y mantenimiento de las especies en cuestión; de entre las cuales se encuentran: el "Mono Maquisapa" (*Ateles chamek)*, la "Charapa" (*Podocdemis expansa)*, el "Guacamayo Militar" *(Ara militaris)*, la "Tortuga de patas rojas" (*Chelonoidis carbonaria)*, la "Taricaya" (*Podocdemis unifilis)*; el "Guacamayo Escarlata" (*Ara macao*) y el "Margay" *(Leopardus weidii),* razón por la cual la normativa aplicable previó que su manejo se tenía que realizar a través de un regente de fauna silvestre, cuyo incumplimiento revelaría un accionar contrario al interés público, toda vez que dichos recursos de fauna silvestre conforman el Patrimonio Natural de la Nación, cuya conservación prima en relación a intereses y derechos particulares.

Los hechos expuestos se originaron debido a que los servidores y funcionarios del Osinfor que intervinieron en la fase instructora omitieron el cumplimiento del Reglamento del PAU, en el extremo de realizar las actuaciones probatorias correspondientes, admitiendo los descargos presentados por el administrado sin realizar la verificación correspondiente; emitiendo el Informe Final de Instrucción sin aplicar la normativa vigente al momento de la supervisión que originó el PAU, utilizando el principio de razonabilidad de manera equivoca; ello, a fin de concluir que el administrado no incurrió en la comisión de la infracción 34.

Asimismo, los servidores y funcionarios del Osinfor que intervinieron en la fase decisora omitieron el cumplimiento del Reglamento del PAU, en el extremo de realizar las actuaciones probatorias correspondientes, admitiendo los descargos presentados por el administrado sin realizar la verificación correspondiente; y sin coordinar con la autoridad instructora la realización oportuna de actuaciones probatorias; del mismo modo, su actuación sin la debida diligencia, al no identificar producto de su evaluación, que la "subsanación voluntaria" no era aplicable a la infracción 34; y, que no se motivó en el contenido de la Resolución Directoral N.° 54-2022-OSINFOR/08.2.

Al respecto, las personas comprendidas en el hecho, Víctor Hugo Huamán Tarmeño[42], Luisa Cóndor Meza[43], Arlene Milagros Tapia Otero[44] y Winston Ricardo Leandro Melgarejo[45]; presentaron sus comentarios o aclaraciones en la forma y oportunidad indicada, conforme se detalla en el **Apéndice N.° 20** del Informe de Control Específico.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos, concluyéndose que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, así como las cédulas de notificación, forman parte del **Apéndice N.° 20** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación.

1. **Víctor Hugo Huamán Tarmeño**, identificado con DNI N.° , Director de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Osinfor, designado mediante Resolución de Jefatura N.° 0120-2019-OSINFOR de 31 de diciembre de 2019 **(Apéndice N.° 21)**, con período de gestión del 2 de enero de 2020 a 25 de enero de 2023; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación N.° 001-2024-OCI-SCE2-OSINFOR de 10 de octubre de 2024, y cuyos comentarios o aclaraciones fueron presentados mediante documento S/N de 17 de octubre de 2024.

 El funcionario omitió realizar las actuaciones probatorias, en su calidad de autoridad decisora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24° del Reglamento del PAU aprobado mediante Resolución de Jefatura N.° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, en consecuencia, haber admitió los medios probatorios

[42] Presentado mediante documento s/n, de 17 de octubre de 2024, en tres (3) folios
[43] Presentado mediante documento s/n, de 17 de octubre de 2024, en nueve (9) folios
[44] Presentado mediante documento s/n, de 17 de octubre de 2024, en diez (10) folios
[45] Presentado mediante documento s/n, de 17 de octubre de 2024, en once (11) folios

que propuso el administrado sin que se hayan realizado las diligencias necesarias para acreditar los hechos imputados respecto a la infracción 34, en marco del PAU iniciado al zoocriadero Animals Paradise.

Asimismo, emitió la Resolución Directoral N.°00054-2022-OSINFOR/08.2 en la cual se resolvió: i) la aplicación de la "subsanación voluntaria" respecto a la infracción 34, en marco del PAU iniciado al zoocriadero Animals Paradise, sin que haya sido motivada en el análisis de las infracciones, ni considerando que el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2021-MIDAGRI, califica esta infracción como "Muy Grave", no precisándose que fuera subsanable; e, inclusive está sujeta a una sanción monetaria; y, ii) el archivo del PAU sin que se haya dirigido cautelando que el análisis realizado de las infracciones sea acorde a la parte resolutiva, en relación a aplicación de la "subsanación voluntaria" para la infracción 34.

Lo expuesto, denota el incumplimiento de la función establecida en el literal a) de la Cláusula octava: Obligaciones generales del trabajador, contenidas en el Contrato Administrativo de Servicios N.°004-OSINFOR-2020: *"a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral."*; y en los numerales 1 y 2 del Formato de Perfil del Puesto para Director de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, *"Dirigir, conducir y controlar el desarrollo del Procedimiento Administrativo Único (PAU) en primera instancia para investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas y/o causales de caducidad del título habilitante."* y *"Conducir el procedimiento administrativo sancionador generado a los titulares de los títulos habilitantes, por indicios de comisión de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; con la finalidad de contribuir con el cumplimiento de las normas en materia ambiental."*, respectivamente.

Asimismo, su actuación contraviene lo establecido en los literales a) y b) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones- ROF[46], *"Dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo único en primera instancia."* y *"Conducir el procedimiento administrativo sancionador generado a los titulares de los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, por indicios de comisión de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre"*, respectivamente.

Adicionalmente, el funcionario no cumplió con las obligaciones a su cargo para cumplir con los procesos del Manual de Procedimientos- MAPRO[47], proceso M2.3-PRO-001: Determinación de Responsabilidad Administrativa, actividad 12: "*Revisar el proyecto de RD*" y actividad 16: *"Revisar y firmar RD, cédula de notificación, oficios y memorándum"*.

Finalmente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Víctor Hugo Huamán Tarmeño, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional.

En tal sentido, los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa antes señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

[46] Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM de 22 de marzo de 2017, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre- Osinfor

[47] Manual de Procedimientos del OSINFOR, aprobado a través de la Resolución de Gerencia General N.° 007-2021-OSINFOR/01.2 de 03 de febrero de 2021.

2. **Luisa Cóndor Meza**, identificada con DNI N.° , Profesional I - Abogada 1 de la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Osinfor, según Contrato Administrativo de Servicios N.°048-OSINFOR-2019 de 14 de junio de 2019 y adendas **(Apéndice N.° 22)**, con período de gestión del 14 de junio de 2019 a 22 de enero de 2023; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación N.° 002-2024-OCI-SCE2-OSINFOR de 10 de octubre de 2024, y cuyos comentarios o aclaraciones fueron presentados mediante documento S/N de 17 de octubre de 2024.

 La servidora no advirtió, durante la elaboración de la Resolución Directoral N.°00054-2022-OSINFOR/08.2, la falta de las actuaciones probatorias, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del PAU aprobado mediante Resolución de Jefatura N.° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, en consecuencia, admitió los medios probatorios que propuso el administrado sin que se hayan realizado las diligencias necesarias para acreditar los hechos imputados respecto a la infracción 34, en marco del PAU iniciado al zoocriadero Animals Paradise.

 Asimismo, participó en la elaboración de la Resolución Directoral N.°00054-2022-OSINFOR/08.2 en la cual se resolvió : i) la aplicación de la "subsanación voluntaria" respecto a la infracción 34, en marco del PAU iniciado al zoocriadero Animals Paradise, sin que haya sido motivada en el análisis de las infracciones; y, haber omitido considerar que el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 007-2021-MIDAGRI, considera esta infracción como "Muy Grave", no precisándose que fuera subsanable; e, inclusive estaba sujeta a una sanción monetaria; ii) el archivo del PAU sin que se haya realizado un análisis de la infracción 34 que guarde relación con la parte resolutiva, en relación a aplicación de la "subsanación voluntaria".

 Lo expuesto denota el incumplimiento de la función establecida en el literal a) de la Cláusula octava: Obligaciones generales del trabajador, contenidas en el Contrato Administrativo de Servicios N.° 048-OSINFOR-2019 *"a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral."*; y en el numeral 2 de los Términos de Referencia que forman parte del Contrato Administrativo de Servicios N.° 048-OSINFOR-2019[48], *"Evaluar y analizar expedientes administrativos iniciados por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, e iniciado en causal de caducidad"*.

 Adicionalmente, no contempló su deber de responsabilidad para cumplir con el proceso del MAPRO[49], proceso M2.3-PRO-001: Determinación de Responsabilidad Administrativa, actividad 10: *"Revisar proyecto de RD*".

 Finalmente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la señora Luisa Cóndor Meza, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional.

 En tal sentido, los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa antes señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

3. **Arlene Milagros Tapia Otero**, identificada con DNI N.° , sub directora (e) de la de la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Osinfor, designada

[48] Proceso CAS N.° 46-URH-2019
[49] Manual de Procedimientos del OSINFOR, aprobado a través de la Resolución de Gerencia General N.° 007-2021-OSINFOR/01.2 de 3 de febrero de 2021

mediante Memorándum N.°00001-2022-OSINFOR/08.2 de 4 de enero de 2022 **(Apéndice N.º 23)**, con período de gestión del 6 al 21 de enero de 2022; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación N.° 003-2024-OCI-SCE2-OSINFOR de 10 de octubre de 2024, y cuyos comentarios o aclaraciones fueron presentados mediante documento S/N de 17 de octubre de 2024.

La servidora omitió realizar las actuaciones probatorias, en su calidad autoridad instructora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° del Reglamento del PAU aprobado mediante Resolución de Jefatura N.º 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, en consecuencia, admitió los medios probatorios que propuso el administrado sin que se hayan realizado las diligencias necesarias para recabar información y/o documentación que permita acreditar los hechos imputados respecto a la infracción 34, en marco del PAU iniciado al zoocriadero Animals Paradise.

Asimismo, emitió el Informe Final de Instrucción N.°00013-2022-OSINFOR/08.2.2 concluyendo que el administrado no incurrió en la comisión de la infracción 34, exponiendo tres argumentos que no han sido acreditados en el análisis realizado; tales como: i) plan de manejo aprobado antes de la vigencia de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N.º 29763; no aplicable, porque la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 099-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, en su artículo 3° precisó que los regentes de fauna silvestre deben implementar aquellos planes de manejo de centros de cría en cautividad que hayan sido aprobados antes de la vigencia de dicha resolución; así como, de la Ley N.º 29763- Ley Forestal y de Fauna Silvestre, cuando estos que alberguen especies amenazadas y/o incluidas en el Apéndice I de la CITES, como es el caso del zoocriadero Animals Paradise; ii) el administrado contaba con los servicios de una regente en la actualidad; no aplicable, porque el Decreto Supremo N.°007-2021-MIDAGRI, establece que la infracción 34 es "Muy Grave", no precisándose que fuera subsanable, ni forma de subsanarla; y iii) que no es imputable dado que el zoocriadero no cuenta un plan de manejo como tal, porque en el 2003 aún no se encontraban implementados los planes de manejo- principio de "razonabilidad"; no aplicable, porque la ATFFS Tingo María, autoridad forestal competente ha corroborado que en el año 2003, en el marco de la aprobación del proyecto de zoocriadero y de la autorización de funcionamiento correspondiente, se aprobó el Plan de Manejo del zoocriadero Animals Paradise.

Lo expuesto, denota el incumplimiento de las funciones establecidas en los literales a) y h) de la Cláusula octava: Obligaciones generales del trabajador, contenidas en el Contrato Administrativo de Servicios N.°108-OSINFOR-2019 *"a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral."* y *"Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar."*; así como, en el literal f. de los Términos de Referencia que forman parte del Contrato Administrativo de Servicios N.° 108-OSINFOR-2019[50] *"Otras que asigne el director de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre."*; y en los numerales 1 y 3 del Formato de Perfil del Puesto para Ejecutivo[51] de la Sub Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, *"Analizar los resultados de los informes de supervisión, suspensión y/o técnicos, emitidos por la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre, correspondientes a los permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre y otros títulos habilitantes otorgados en tierras de dominio público, a fin de conducir la fase instructora cuando la dirección lo determine."* y *"Proponer la aplicación de las sanciones y medidas correctivas de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, o la declaración de no existencia de infracción en el ámbito de competencia de la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, a fin de ejercer su autoridad instructiva."*, respectivamente.

[50] Proceso CAS N.° 113-URH-2019

[51] Mediante Memorándum N.° 00587-2024-OSINFOR/05.2.1 de 30 de setiembre de 2024, la Unidad de Gestión del Talento Humano, remitió el Perfil del Puesto para Ejecutivo de la Sub Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, como el documento que establecía las funciones del Sub director de Permisos y Autorizaciones de Forestales y de Fauna Silvestre de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del Osinfor

Asimismo, su actuación contraviene lo establecido en los literales a) y d) del artículo 42 del ROF[52] *"Analizar los resultados de las supervisiones y otros actos remitidos por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre de los permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre, otorgados en tierras de dominio privado, así como conducir la fase instructora cuando la Dirección lo determine."* y *"Proponer a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre la aplicación de las sanciones y correctivas por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, o la declaración de no existencia de infracción según corresponda."*, respectivamente.

Adicionalmente, la servidora no cumplió con las obligaciones a su cargo para cumplir con los procesos del MAPRO[53], proceso M2.2-PRO-001: Evaluación del expediente durante la fase instructora, actividad 10: *"Revisar el proyecto de IFI"* y actividad 14: *"Firmar el IFI"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la señora Arlene Milagros Tapia Otero, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional.

En tal sentido, los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa antes señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

4. **Winston Ricardo Leandro Melgarejo**, identificado con DNI N.° , Profesional II- Abogado 2 de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Osinfor, según Contrato Administrativo de Servicios N.°018-OSINFOR-2018 de 18 de abril de 2018 y adendas **(Apéndice N.° 24)**, con período de 18 de abril de 2018 hasta el 19 de enero de 2023; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación N.° 004-2024-OCI-SCE2-OSINFOR de 10 de octubre de 2024, y cuyos comentarios o aclaraciones fueron presentados mediante documento S/N de 17 de octubre de 2024.

 El servidor no advirtió, durante la elaboración del Informe Final de Instrucción N.°00013-2022-OSINFOR/08.2.2, la falta de las actuaciones probatorias, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del PAU aprobado mediante Resolución de Jefatura N.° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, en consecuencia, admitió los medios probatorios que propuso el administrado sin que se hayan realizado las diligencias necesarias para recabar información y/o documentación que permita acreditar los hechos imputados respecto a la infracción 34, en marco del PAU iniciado al zoocriadero Animals Paradise.

 Asimismo, participó en la elaboración del Informe Final de Instrucción N.°00013-2022-OSINFOR/08.2.2, que concluyó que el administrado no incurrió en la comisión de la infracción 34, exponiendo tres argumentos que no fueron acreditados en el análisis realizado; tales como: i) plan de manejo aprobado antes de la vigencia de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N.° 29763; no aplicable, porque la Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 099-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, en su artículo 3° precisó que los regentes de fauna silvestre deben implementar aquellos planes de manejo de centros de cría en cautividad que hayan sido aprobados antes de la vigencia de dicha resolución; así como, de la Ley N.° 29763- Ley Forestal y de Fauna Silvestre, cuando estos que alberguen especies amenazadas y/o incluidas en el Apéndice I de la CITES, como es el caso del zoocriadero Animals Paradise; ii) el administrado contaba con los servicios de una regente en la actualidad; no aplicable, porque el Decreto Supremo N.°007-2021-MIDAGRI, establece que la infracción 34 es "Muy Grave", no precisándose que fuera subsanable, ni forma de subsanarla; y iii) que no es imputable dado que el zoocriadero no cuenta un plan de manejo como tal, porque en el 2003 aún no se encontraban

[52] Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM de 22 de marzo de 2017, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre- Osinfor

[53] Manual de Procedimientos del OSINFOR, aprobado a través de la Resolución de Gerencia General N.° 007-2021-OSINFOR/01.2 de 03 de febrero de 2021

implementados los planes de manejo- principio de "razonabilidad"; no aplicable, porque la ATFFS Tingo María, autoridad forestal competente ha corroborado que en el año 2003, en el marco de la aprobación del proyecto de zoocriadero y de la autorización de funcionamiento correspondiente, se aprobó el plan de manejo del zoocriadero Animals Paradise.

Lo expuesto denota el incumplimiento de la función establecida en el literal a) de la Cláusula octava: Obligaciones generales del trabajador, del Contrato Administrativo de Servicios N.°018-OSINFOR-2018 , *"a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral."*; y en el literal a. de los Términos de Referencia que forma parte del Contrato Administrativo de Servicios N.° 018-OSINFOR-2018[54], *"Evaluar y analizar informes técnicos de supervisión forestal y de fauna silvestre presentados por los supervisores de la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre."*

Adicionalmente, no contempló su deber de responsabilidad para cumplir con el proceso del MAPRO[55], proceso M2.2-PRO-001: Evaluación del expediente durante la fase instructora, actividad 3: *"Evaluar el descargo y determinar si requiere opinión técnica"*, actividad 7: *"Elaborar el proyecto de Informe final de instrucción-IFI"* y actividad 12: *"Generar número de IFI en el SITD, firmar el IFI y registrar en el SIGOsfc"*.

Finalmente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Winston Ricardo Leandro Melgarejo, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional.

En tal sentido, los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa antes señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad: *"Se dispuso el archivamiento del Procedimiento Administrativo Único - PAU iniciado a empresa que no contaba con regente para la implementación de Plan de Manejo de fauna silvestre adecuado con las especies amenazadas que alberga, sin haber realizado las actuaciones probatorias y aplicando la figura de subsanación voluntaria que no correspondía al no ser una infracción subsanable, situación que impidió la determinación de sanción monetaria que fluctúa entre 10 UIT y 5000 UIT; además de haber puesto en riesgo los objetivos de protección y conservación de las referidas especies"*, están desarrollados en el **Apéndice N.° 2** del Informe de Control Específico.

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice N.° 1.**

[54] Proceso CAS N.° 20-URH-2018
[55] Manual de Procedimientos del OSINFOR, aprobado a través de la Resolución de Gerencia General N.° 007-2021-OSINFOR/01.2 de 03 de febrero de 2021

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, se formula la conclusión siguiente:

1. En el marco del Procedimiento Administrativo Único- PAU, iniciado a la empresa Export Import Simaba E.I.R.L., titular del zoocriadero Animals Paradise, a consecuencia de la supervisión realizada en el año 2021, la Subdirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, autoridad instructora del PAU, emitió el Informe Final de Instrucción N.° 00013-2022-OSINFOR/08.2.2, concluyendo que el administrado no incurrió en la comisión de la infracción 34, sin desarrollar argumentos, que sustenten que la imputación de dicha infracción haya sido desacreditada, e inobservando el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.°099-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y sin haber realizado las actuaciones probatorias correspondientes de acuerdo a su competencia; asimismo, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del Osinfor, autoridad decisora del PAU, emitió la Resolución Directoral N.° 000054-2022-OSINFOR/08.2, resolviendo aplicar "*la subsanación voluntaria en el análisis de las infracciones tipificadas en (...) y los numerales (...) 34 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre*", sin haber justificado su motivación, ni haber realizado las actuaciones probatorias correspondientes de acuerdo a su competencia disponiendo el archivamiento del PAU, disposición que no consideró que, en el Decreto Supremo N.°007-2021-MIDAGRI, dicha infracción era considerada como "Muy Grave", no precisándose que fuera subsanable; e, inclusive estaba sujeta a una sanción monetaria.

 La situación impidió la determinación de sanción monetaria que fluctúa entre 10 UIT y 5000 UIT; además de haber puesto en riesgo las prácticas propias del manejo de fauna silvestre y los objetivos de protección y conservación de las especies con categoría de amenaza que el Zoocriadero alberga, considerando que se encuentran protegidas por la legislación nacional, dadas sus características especiales que exigen se deba realizar un manejo específico que conlleve a la recuperación y mantenimiento de las especies en cuestión; de entre las cuales se encuentran: el "Mono Maquisapa" (*Ateles chamek)*, la "Charapa" (*Podocdemis expansa)*, el "Guacamayo Militar" *(Ara militaris)*, la "Tortuga de patas rojas" (*Chelonoidis carbonaria)*, la "Taricaya" (*Podocdemis unifilis)*; el "Guacamayo Escarlata" (*Ara macao*) y el "Margay" *(Leopardus weidii),* razón por la cual la normativa aplicable previó que su manejo se tenía que realizar a través de un regente de fauna silvestre, cuyo incumplimiento revelaría un accionar contrario al interés público, toda vez que dichos recursos de fauna silvestre conforman el Patrimonio Natural de la Nación, cuya conservación prima en relación a intereses y derechos particulares.

 Los hechos expuestos se originaron debido a que los servidores y funcionarios del Osinfor que intervinieron en la fase instructora omitieron el cumplimiento del Reglamento del PAU, en el extremo de realizar las actuaciones probatorias correspondientes, admitiendo los descargos presentados por el administrado sin realizar la verificación correspondiente; emitiendo el Informe Final de Instrucción sin aplicar la normativa vigente al momento de la supervisión que originó el PAU, utilizando el principio de razonabilidad de manera equivoca; ello, a fin de concluir que el administrado no incurrió en la comisión de la infracción 34. Del mismo modo, se originó debido a que los servidores y funcionarios del Osinfor que intervinieron en la fase decisora omitieron el cumplimiento del Reglamento del PAU, en el extremo de realizar las actuaciones probatorias correspondientes, admitiendo los descargos presentados por el administrado sin realizar la verificación correspondiente; y sin coordinar con la autoridad instructora la realización oportuna de actuaciones probatorias; del mismo modo, su actuación sin la debida diligencia, al no identificar producto de su evaluación, que la *"subsanación voluntaria"* no era aplicable a la infracción 34; y, que no se motivó en el contenido de la Resolución Directoral N.° 54-2022-OSINFOR/08.2.
 (Irregularidad N.° 1)

VI. RECOMENDACIÓN

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión N.° 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice N.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice N.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice N.° 3: Copia autenticada de la Resolución Subdirectoral N.° 00337-2021-OSINFOR/08.2.2 de 30 de setiembre de 2021, resolución de imputación de cargos que resuelve iniciar el Procedimiento Administrativo Único a la empresa Export Import Simaba Perú E.I.R.L., por la presunta comisión, entre otras, de la infracción 34 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto supremo N.° 007-2021-MIDAGRI.

Apéndice N.° 4: Copia autenticada del Informe Final de Instrucción N.° 00013-2022-OSINFOR/08.2.2 de 21 de enero de 2022, que concluye que el administrado no incurrió en la comisión, entre otras, de la infracción 34 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto supremo N.° 007-2021-MIDAGRI.

Apéndice N.° 5: Copia autenticada de la Resolución Directoral N.° 000054-2022-OSINFOR/08.2 de 27 de enero 2022, que resuelve aplicar la subsanación voluntaria, entre otras, para la infracción 34 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto supremo N.° 007-2021-MIDAGRI; y, archivar el Procedimiento Administrativo Único iniciado a la empresa Export Import Simaba Perú E.I.R.L.

Apéndice N.° 6: Formato de Entrevista N.° 01-2024-OSINFOR-OCI-SCE/ANIMALS PARADISE de 1 de octubre de 2024, realizado a la ATFFS Tingo María.

Apéndice N.° 7: Copia autenticada del Informe de Supervisión N.° 00042-2017-OSINFOR/08.1.2 de 12 de mayo de 2017, realizado al zoocriadero Animals Paradise, el 26 de abril de 2017.

Apéndice N.° 8: Copia autenticada del Informe de Supervisión N.° 168-2021-OSINFOR/08.1.2 de 6 de setiembre de 2021, realizado al zoocriadero Animals Paradise, el 19 de agosto de 2021.

Apéndice N.° 9: Copia autenticada del Informe de Supervisión N.° 00066-2024-OSINFOR/08.1.2 de 2 de mayo de 2024, realizado al zoocriadero Animals Paradise, el 17 de abril de 2024.

Apéndice N.° 10: Copia autenticada de la Carta S/N de 28 de octubre de 2021, mediante la cual el representante legal del zoocriadero Animals Paradise remitió sus descargos, con fecha de recepción de 4 de noviembre de 2021.

Apéndice N.° 11: Copia autenticada del Oficio N.° 00958-2021-OSINFOR/08.1 de 5 de agosto de 2021, que reitera la solicitud de documentación a la ATFFS Tingo María, del zoocriadero Animals Paradise.

Apéndice N.° 12: Copia autenticada del Memorándum N.° 00240-2024-OSINFOR/08.2 de 22 de agosto de 2024, mediante el cual la Dirección de Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre, remitió documentación relacionada a las acciones probatorias durante el Procedimiento Administrativo Único a la empresa Export Import Simaba Perú E.I.R.L., con fecha de recepción de 23 de agosto de 2024.

Apéndice N.° 13: Copia autenticada de la Carta N.°006-2024-SERPENTARIO de 28 de agosto de 2024, mediante la cual el representante legal del zoocriadero Animals Paradise informó que, durante el Procedimiento Administrativo Único, Osinfor no le realizó requerimiento de información, con fecha de 2 de setiembre de 2024.

Apéndice N.° 14: Copia autenticada de la Carta N.°008-24-YLR-TM de 29 de agosto de 2024, mediante la cual la ingeniera Yané Levi comunica que el OCI del Osinfor le solicitó información respecto a sus servicios como regente, con fecha de recepción de 9 de octubre de 2024.

Apéndice N.° 15: Copia autenticada del Oficio N.°00906-2024-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM de 13 de setiembre de 2024, mediante el cual la ATFFS Tingo María remitió documentación relacionada al Plan de Manejo del zoocriadero Animals Paradise, con fecha de recepción de 9 de octubre de 2024.

Apéndice N.° 16: Formato de Entrevista N.° 03-2024-OSINFOR-OCI-SCE/ANIMALS PARADISE de 3 de octubre de 2024, realizado al representante legal del zoocriadero Animals Paradise.

Apéndice N.° 17: Formato de Entrevista N.° 02-2024-OSINFOR-OCI-SCE/ANIMALS PARADISE de 2 de octubre de 2024, realizado a la ingeniera Yané Levi Ruíz.

Apéndice N.° 18: Copia autenticada del Memorándum N.° 00246-2024-OSINFOR/08.2 con fecha de recepción de 26 de agosto de 2024, mediante el cual la Dirección de Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre, remitió documentación relacionada a las acciones probatorias durante el Procedimiento Administrativo Único a la empresa Export Import Simaba Perú E.I.R.L.

Apéndice N.° 19: Copia autenticada del Memorándum N.° 00024-2024-OSINFOR/08.2.1 con fecha de recepción de 26 de agosto de 2024, mediante el cual la Sub Dirección de Instrucción remitió documentación relacionada a las acciones probatorias durante el Procedimiento Administrativo Único a la empresa Export Import Simaba Perú E.I.R.L.

Apéndice N.° 20: Impresión con firma digital de las cédulas de notificación, copias autenticadas de los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada y suscrita por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice N.° 21: Copias autenticadas de los documentos que sustentan el vínculo laboral del señor Víctor Huamán Tarmeño, director de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre:

- Resolución de Jefatura N.° 120-2019-OSINFOR de 31 de diciembre de 2019.
- Contrato Administrativo de Servicios N.° 004-OSINFOR-2020 de 2 de enero de 2020.
- Formato de Perfil del Puesto del director (a) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre.

Apéndice N.° 22: Copias autenticadas de los documentos que sustentan el vínculo laboral de la señora Luisa Cóndor Meza, Profesional I - Abogada 1 de la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre:

- Contrato Administrativo de Servicios N.° 048-OSINFOR-2019 de 14 de junio de 2019.
- Prórroga al Contrato Administrativo de Servicio 048-OSINFOR-2019 de 25 de setiembre de 2019.
- Adendas al Contrato Administrativo de Servicios N.° 048-OSINFOR-2019 de 13 de diciembre de 2019, 16 de marzo, 18 de junio, 14 de setiembre y 18 de diciembre de 2020.
- Términos de Referencia del Proceso CAS N° 46-URH-2019.

Apéndice N.° 23: Copias autenticadas de los documentos que sustentan el vínculo laboral de la señora Arlene Milagros Tapia Otero, sub directora (e) de la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre:

- Memorándum N.° 00001-2022-OSINFOR/2 de 4 de enero de 2022, mediante el que se le designa temporalmente como Sub directora de la Sub Dirección de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.
- Memorándum N.° 00587-2024-OSINFOR/05.2.1 de 30 de setiembre de 2024.
- Formato de Perfil del Puesto del Ejecutivo(a) de la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.
- Contrato Administrativo de Servicios N.° 108-OSINFOR-2019 de 25 de octubre de 2019.
- Adendas al Contrato Administrativo de Servicio CAS N.° 108-OSINFOR-2019 de 13 de diciembre de 2019, 16 de marzo, 18 de junio, 14 de setiembre y 18 de diciembre de 2020.
- Términos de Referencia del Proceso CAS N° 113-URH-2019.

Apéndice N.° 24: Copias autenticadas de los documentos que sustentan el vínculo laboral del señor Winston Ricardo Leandro Melgarejo, Profesional II – Abogado 2 de la Dirección de Fiscalización Forestal y Fauna Silvestre:

- Contrato Administrativo de Servicios N.° 018-OSINFOR-2018 de 18 de abril de 2018.
- Prórrogas al Contrato Administrativo de Servicio 018-OSINFOR-2018 de 28 de junio, 13 de setiembre y 12 de diciembre de 2018.
- Adenda de Modificación al Contrato Administrativo de Servicio 018-OSINFOR-2018 de 20 de junio de 2019.
- Prórroga al Contrato Administrativo de Servicio 018-OSINFOR-2018 de 25 de setiembre de 2019.
- Adendas al Contrato Administrativo de Servicio 018-OSINFOR-2018 de 13 de diciembre de 2019, 16 de marzo, 18 de junio, 14 de setiembre y 18 de diciembre de 2020.
- Términos de Referencia del Proceso CAS N° 20-URH-2018.

Magdalena del Mar, 5 de noviembre de 2024

Giuliana Nathalie Zamora Velazco
Supervisora de la Comisión de Control

Martha Elena Laura Vigo
Jefa de la Comisión de Control

Giannina Alexandra Ferro Mayorga
Abogada de la Comisión de Control

Ruth Trinidad San Miguel Villegas
Integrante de la Comisión de Control

El Jefe del Órgano de Control Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Osinfor que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Magdalena del Mar, 5 de noviembre de 2024

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
REPÚBLICA DEL PERÚ
OSINFOR
JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Julio César Sipán Velásquez
Jefe del Órgano de Control Institucional
Osinfor

APÉNDICE N.° 1

Relación de personas comprendidas en la irregularidad.



APÉNDICE N.° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 024-2024- 2-5312-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N.°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N.°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N.° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Se dispuso el archivamiento del Procedimiento Administrativo Único - PAU iniciado a empresa que no contaba con regente para la implementación de plan de manejo de fauna silvestre adecuado con las especies amenazadas que alberga, sin haber realizado las actuaciones probatorias y aplicando la figura de subsanación voluntaria que no correspondía al no ser una infracción subsanable, situación que impidió la determinación de sanción monetaria que fluctúa entre 10 UIT Y 5000 UIT; además de haber puesto en riesgo los objetivos de protección y conservación de las referidas especies.	Víctor Hugo Huamán Tarmeño		Director de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre	02/01/2020	25/01/2023	CAS		No aplica				X
2		Luisa Condor Meza		Profesional I-Abogado 1 de la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	14/06/2019	22/01/2023	CAS		No aplica				X
3		Arlene Milagros Tapia Otero		Sub directora (e) de la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	06/01/2022	21/01/2022	CAS		No aplica				X
4		Winston Ricardo Leandro Melgarejo		Profesional II-Abogado 2 de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre	18/04/2018	19/01/2023	CAS		No aplica				X

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS OSINFOR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

OSINFOR Supervisor ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

OSINFOR Jefe de Comisión ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

OSINFOR ABOGADO ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS OSINFOR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

000031

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Magdalena del Mar, 5 de noviembre de 2024

OFICIO N° D00047-2024-OSINFOR/03

Señor
Luis Juan Castillo Torrealva
Subgerente de Control del Sector Agricultura y Ambiente (e)
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Jirón Coronel Camilo Carrillo n.° 144, Jesús María, Lima
Presente. -

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 024-2024-2-5312-SCE "Procedimiento Administrativo Único a la empresa Export Import Simaba E.I.R.L.- Expediente N.°696-2021-OSINFOR/08.2"

Referencia : Directiva N.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente, y a la vez, remitir el informe señalado en el asunto, emergente del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad al Organismo de supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, servicio de control n.° 2-5312-2024-002, que consta de lo siguiente: Informe de Control Específico N.° 024-2024-2-5312-SCE "Procedimiento Administrativo Único a la empresa Export Import Simaba E.I.R.L.- Expediente N.°696-2021-OSINFOR/08.2", periodo de 30 de setiembre de 2021 al 27 de enero de 2022, en 631 folios, contenido en un (1) tomo.

Es propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS – OSINFOR – OF. DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

JULIO CESAR SIPAN VELASQUEZ
Jefe del Órgano de Control Institucional
OSINFOR

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MESA DE PARTES: SEDE CENTRAL LIMA
EXPEDIENTE: 0820240753129 **CLAVE: 59K9V1**
FECHA: 05/11/2024 13:31:26 / NORMAL
REMITENTE: ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS
DESTINATARIO: L332 - SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR AGRICULTURA Y AMBIENTE
HOJAS: 349 ANEXOS: 1
ADJUNTA:
REGISTRADOR: CONTRERAS VALENZUELA MARY CARMEN

La recepción no da conformidad al contenido.
Visítanos: www.contraloria.gob.pe - Participación Ciudadana

Se adjunta:

1. Informe de Control Específico N.° 024-2024-2-5312-SCE

BICENTENARIO PERÚ 2024

Av. Antonio Miroquesada N° 420
Magdalena del Mar - Lima 17
Teléfono: (511) 615 - 7373
www.gob.pe/osinfor